

(P. de la C. 1913)

LEY

Para enmendar la Sección 19 de la Ley núm. 133 del 28 de junio de 1966, enmendada, conocida como la "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La experiencia en la administración de esta sección de la ley revela que en la mayoría de las ocasiones en que un empleado público asociado comienza a disfrutar de licencia sin sueldo o es suspendido temporalmente de empleo y sueldo no autoriza de antemano que al reintegrarse a su puesto le sean descontadas de su sueldo las cuotas que adeudare del seguro por muerte. La Asociación se ve continuamente obligada a atender reclamaciones instadas por beneficiarios de asociados que no cumplieron con el requisito que les impone la ley. La enmienda propone clarificar el precepto de ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:


Artículo 1.—Se enmienda la Sección 19 de la Ley núm. 133 aprobada el 28 de junio de 1966, enmendada, para que lea como sigue:

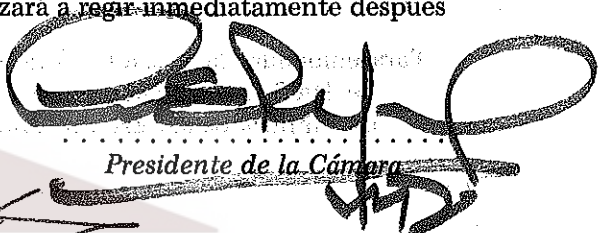
Sección 19.--

Todo empleado que se encuentre disfrutando de licencia sin sueldo, o que esté suspendido de empleo y sueldo temporalmente, conservará sus derechos a los beneficios del seguro por muerte y por años de servicio, siempre que antes o durante el período de suspensión o licencia autorice por escrito a la autoridad nominadora que al reintegrarse a su puesto le sean descontadas de su sueldo las cuotas que adeudare del seguro. El no autorizar el referido descuento antes de empezar o mientras dure el período de licencia o suspensión, se considerará como una renuncia tácita del empleado al seguro por muerte y no podrá subsanarse después de que transcurran dichos períodos ni después que ocurra la muerte del empleado, aunque el empleado fallezca sin que hubiere expirado el

período de licencia sin sueldo o de suspensión de empleo y sueldo y sus sucesores, beneficiarios o personas particulares ofrezcan pagar las cuotas adeudadas por el ex-empleado.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

APROBADA EN 3 de junio de 1976


GOBERNADOR